



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957  
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"  
[J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué Tolima, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA) INSTAURADO POR URBANIZACIONES Y PARCELACIONES LTDA EN LIQUIDACIÓN ASOPROCOL CONTRA EL CONJUNTO CERRADO HACIENDA CALAMBEO RADICACIÓN No.2022-00102-00.-

De acuerdo a la solicitud de la parte demandante, por improcedente **no se accede** a tener como notificada a la demandada por conducta concluyente, por cuanto dentro de las exigencias previstas en el artículo 301 del Código General del Proceso, no se encuentra el acuse de recibo del mensaje de datos.

El artículo 301 del C.G.P., señala: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”* negrilla adicional

Luego entonces, en materia de conducta concluyente, la persona que acude a un proceso se entiende notificada de esta manera y con los mismos efectos de la que ha sido notificada personalmente, cuando de sus actos es posible inferir el conocimiento de una decisión.

Ahora bien, del contenido del documento allegado por la actora, se observa que, en escrito de fecha 16 de junio de 2022, se informa *“Acuso recibo de admisión el día 10 de junio de la demanda de impugnación y sus anexos, (...)”*, por lo cual no se puede inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso, pues no se menciona en ningún momento conocer la providencia que admitió la demanda, ni la fecha de la misma, lo que conlleva a determinar que no se cumplen los requisitos establecidos en la norma y por lo tanto, no se

puede tener a la demandada notificada por conducta concluyente de la demanda.

Así las cosas, deberá la parte demandante realizar en debida forma el trámite de notificación personal a la parte demandada, cumpliendo con los requisitos previstos para ello.

**NOTIFÍQUESE,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Saul Pachon Jimenez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853d5b6bb4eedaeeda4fe89d1f3788e5335fc0be10dba8ab93572b4d91eaa4f9**

Documento generado en 21/06/2022 07:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>